



PROCESO	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	DARLYS PAOLA CASTELLON NIETO
DEMANDADOS	ROSANA MARIA DEL AGUILA SIERRA
RADICADO	08758 31 84 001-2021-00385-00

Informe Secretarial: señora JUEZ, a su despacho proceso el cual nos correspondió por reparto, para efectos de que aquí se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Soledad, 21 de julio de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
 Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante DARLYS PAOLA CASTELLON NIETO actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en contra de ROSANA MARIA DEL AGUILA SIERRA, a fin de que se acceda a las pretensiones PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD del menor E.N.D.A.

Acerca de esta clase de procesos, el artículo 310 del Código Civil, expresa: “La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315”. De igual manera el artículo 311 ibídem, estipula “La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el defensor de menores.”

Así mismo, el artículo 395 del Código General del Proceso, en cuanto a su trámite, establece: “(...) Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código. (...)”

A fin entonces de darle cumplimiento a las normas transcritas, se mantendrá la presente demanda en secretaría, por el término de cinco días, para que la parte actora informe los nombres y las direcciones de los parientes por línea tanto materna como paterna del menor, que deberán ser oídos dentro del presente proceso, so pena de rechazo.

En mérito lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por DARLYS PAOLA CASTELLON NIETO actuando en contra de ROSANA MARIA DEL AGUILA SIERRA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
 Jueza



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 106 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ